

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESOLUCION No. CSJHUR21-579 3 de septiembre de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 23 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Bonilla Rengifo en contra el Juzgado 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, debido a que presentó escrito de tutela el 8 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto el radicado 2021-00083; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha proferido decisión alguna afectando sus derechos fundamentales.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de agosto de 2021, requirió al doctor Joaquín Vega Pérez, Juez 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. Los procesos judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Neiva no se encuentran en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada de la página web de la Rama Judicial, a pesar de ello, el usuario cuenta con otras alternativas de consulta de los procesos como lo son los correos electrónicos dispuestos por los despachos y la creación del micrositio en el portal web de la página de la Rama Judicial, herramientas que están disponibles con el fin de atender las solicitudes de los sujetos procesales; sin embargo, mencionó que verificado los registros, el señor Bonilla Rengifo no elevó requerimiento alguno frente a ese radicado.
 - b. El 23 de julio de 2021 profirió fallo de tutela dentro del término previsto en el artículo 86 C.P., el cual fue notificado al usuario al día hábil siguiente a través del correo electrónico que se encontraba registrado en el escrito de tutela, por lo que afirmó que no existió mora alguna en el trámite constitucional, de ahí que, finalmente solicitó el archivo del trámite de vigilancia judicial administrativa.
- 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:



La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Joaquín Vega Pérez, Jue 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, como director del proceso, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite constitucional interpuesto por Juan Sebastián Bonilla Rengifo contra S y T Médicos S.A.S, con radicado 2021-00083.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos

_

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

EL usuario con el escrito de solicitud de vigilancia aportó el escrito de tutela.

El funcionario con la respuesta al requerimiento adjunto el enlace que contiene el expediente con radicado 2021-00083.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el doctor Vega Pérez presuntamente no había tomado decisión frente a la acción de tutela presentada por el usuario para la fecha del 8 de julio de 2021, circunstancias que estaba afectando los derechos fundamentales del accionante.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso se observa que, para la fecha de la remisión del escrito de solicitud de vigilancia, es decir, el 23 de julio de 2021, el juzgado aún se encontraba dentro del término de los 10 días establecidos para proferir decisión en la acción constitucional objeto de estudio, como lo dispone la C.P., articulo 86, inciso 4, razón por la cual no existió ninguna actuación de omisión o desatención por parte del funcionario que haya originado un incumplimiento o mora injustificada.

-

³ Sentencia T-604 de 1995.

Ahora bien, verificado el enlace allegado con la respuesta al requerimiento, el Juzgado 01 Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Neiva, para la fecha del 23 de julio del año en curso resolvió declara la carencia actual de objeto en la acción de tutela, decisión que se notificó el lunes 26 de julio al correo registrado por el accionante, siendo el mismo en el que se remitió la presente solicitud de vigilancia judicial; en ese sentido, este Consejo Seccional considera que no acaeció omisión en el trámite constitucional, así como tampoco se encuentra una actuación pendiente por tramitar, por lo que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Joaquín Vega Pérez, Jue 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, pues su actuar siempre estuvo desempeñado en el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P., razón por la que no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Joaquín Vega Pérez, Jue 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Joaquín Vega Pérez, Jue 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva y señor Juan Sebastián Bonilla Rengifo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.